

Recurso de Revisión: 02816/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya de Juárez
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado México, de veintiséis de octubre de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 02816/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por el C. [REDACTED] en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, se procede a dictar la presente Resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Con fecha dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, el C. [REDACTED] [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00052/ALMOJU/IP/2016, mediante la cual solicitó le fuese entregado, vía SAIMEX, lo siguiente:

“Buenas tardes: Me encantaría saber los siguientes datos con relación al Registro Municipal de Trámites y Servicios. • Cuál es la página para tener acceso al Registro Municipal de Trámites y Servicios. Con relación a la Ventanilla única y al Registro Municipal De Unidades Económicas. • Cuenta el municipio con la Ventanilla Única. • Cuáles son los trámites que se pueden realizar en la Ventanilla Única. • Cuál es la página para tener acceso a la Ventanilla Única. • Cuenta el municipio con el Registro Municipal De Unidades Económicas.” (Sic.)

Recurso de Revisión: 02816/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya de Juárez
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

SEGUNDO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX se advierte que el Sujeto Obligado, en fecha ocho de septiembre de dos mil dieciséis, dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

"Buena tarde, en atención a su solicitud, el modulo de transparencia le hace mención que el sistema con el que cuenta para los tramites y servicios, es mediante la pagina web. <http://almoloyadejuarez.gob.mx/turistico/inicio.php>, en el apartado de transparencia, encontrara un apartado de Mejora Regulatoria, la cual cuenta con un catalogo de servicios que cada dirección proporciona a la ciudadanía, cualquier aclaración las oficinas de atención están ubicadas en Av. morelos N. 234, Col. Centro C. P. 50900 Villa de Almoloya de Juárez, Edo de México." (Sic.)

TERCERO. Con fecha doce de septiembre de dos mil dieciséis, el particular interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica, en contra del acto impugnado y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

Acto Impugnado:

"RESPUESTA INCOMPLETA" (Sic.)

Razones o motivos de inconformidad:

"LA RESPUESTA DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN DEL MUNICIPIO DE ALMOLOYA DE JUAREZ SE ENCUENTRA INCOMPLETA: Con relación a la Ventanilla única y al Registro Municipal De Unidades Económicas. • Cuenta el municipio con la Ventanilla Única. • Cuáles son los trámites que se pueden realizar en la Ventanilla

Recurso de Revisión: 02816/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya de Juárez
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Única. • Cuál es la página para tener acceso a la Ventanilla Única. • Cuenta el municipio con el Registro Municipal De Unidades Económicas.” (Sic.)

CUARTO. De conformidad con el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 02816/INFOEM/IP/RR/2016 fue turnado a la Comisionada Presidenta Josefina Román Vergara.

QUINTO. En fecha diecinueve de septiembre del presente año con fundamento en el artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se emitió el acuerdo de admisión a trámite el presente medio de impugnación, se ordenó integrar el expediente respectivo, el cual se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas, el Sujeto Obligado rindiera el Informe Justificado y se formularan alegatos.

SEXTO. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX se advierte que en fecha veinte de septiembre del año en curso, el Sujeto Obligado rindió Informe Justificado, a través del archivo electrónico denominado 04131500.PDF, del que se advierte medularmente la ratificación de su respuesta, motivo por el cual no se puso a disposición del recurrente.

Asimismo, se hace constar que en fecha quince de septiembre del dos mil dieciséis, se recibió dicho Informe Justificado ante la Oficialía de Partes de éste Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del

Recurso de Revisión: 02816/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya de Juárez
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Estado de México y Municipios, el cual es coincidente con el que el Sujeto Obligado adjuntó vía SAIMEX.

SÉPTIMO. De las constancias del SAIMEX se advierte que el particular no realizó manifestaciones al respecto.

OCTAVO. El diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, se decretó el Cierre de Instrucción del presente medio de impugnación, a fin de que la Comisionada Ponente presentara el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del recurso señalado, de conformidad con los artículos 6 apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10 fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir

Recurso de Revisión: 02816/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya de Juárez
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, toda vez que esta fue pronunciada el día ocho de septiembre de dos mil dieciséis, mientras que el recurrente interpuso el recurso de revisión el doce de septiembre de dos mil dieciséis; esto es, al segundo día hábil siguiente, descontando del cómputo del plazo los días, diez y once de septiembre de dos mil dieciséis, por tratarse de sábado y domingo.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a esta el Sujeto Obligado; así como, en la que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Asimismo, tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Estudio y resolución del asunto. Como fue referido en un inicio, el entonces peticionario solicitó del Sujeto Obligado, le fuera proporcionada información de su actual administración, en específico de lo siguiente:

Recurso de Revisión: 02816/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya de Juárez
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

1. Con relación al Registro Municipal de Trámites y Servicios.
 - La página para tener acceso al Registro Municipal de Trámites y Servicios.
2. Con relación a la Ventanilla única y al Registro Municipal de Unidades Económicas.
 - Si cuenta con Ventanilla Única.
 - Los trámites que se pueden realizar en la Ventanilla Única.
 - La página para tener acceso a la Ventanilla Única.
 - Si cuenta con el Registro Municipal de Unidades Económicas.

Lo anterior con respecto a la administración actual del Municipio de Almoloya de Juárez.

En respuesta, el Sujeto Obligado, hizo del conocimiento del recurrente, de manera textual que: *“el sistema con el que cuenta para los tramites y servicios, es mediante la pagina web. <http://almoloyadejuarez.gob.mx/turistico/inicio.php>, en el apartado de transparencia, encontrara un apartado de Mejora Regulatoria, la cual cuenta con un catalogo de servicios que cada dirección proporciona a la ciudadanía”*(Sic).

No obstante, el recurrente interpuso el presente recurso de revisión, manifestando como razón o motivo de inconformidad la entrega de información incompleta.

Primeramente, es de señalar que el recurrente no impugnó todos los rubros vertidos como respuesta por parte del Sujeto Obligado; pues no se inconforma respecto al punto

Recurso de Revisión: 02816/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya de Juárez
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

en que el Sujeto Obligado le indicó la página para tener acceso al Registro Municipal de Trámites y Servicios, en el apartado de Mejora Regulatoria, ni del domicilio de ubicación de dicha Unidad Administrativa.

Por tal motivo, la respuesta, por cuanto hace al rubro no combatido queda firme ante la falta de impugnación en específico.

Lo anterior es así, debido a que cuando la recurrente impugna la respuesta del Sujeto Obligado, y ésta no expresa razón o motivo de inconformidad en contra de todos los rubros solicitados, dicho rubro debe declararse firme, pues se entiende que la recurrente ésta conforme con la información entregada al no contravenir la misma. Sirve de apoyo a lo anterior, como criterio orientador la Tesis Jurisprudencial Número 3ª./J.7/91, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177, que establece lo siguiente:

“REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES. Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.”

(Énfasis añadido)

Recurso de Revisión: 02816/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya de Juárez
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Consecuentemente, la parte de la solicitud que no fue impugnada debe declararse consentida por el recurrente, toda vez que no se realizaron manifestaciones de inconformidad, por lo que no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado ya que se infiere un consentimiento del recurrente ante la falta de impugnación eficaz. Sirve como criterio orientador a lo anterior la tesis jurisprudencial número VI.3o.C. J/60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 176,608 que a la letra dice:

"ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz."

(Énfasis añadido)

Una vez analizada la totalidad de las constancias que obran en el expediente electrónico, este Instituto señala que la razón o motivo de inconformidad que hace valer el recurrente es fundada ante la respuesta incompleta, por lo que se procede al estudio del marco jurídico que regula la actuación del Sujeto Obligado a efecto de determinar si es información pública y, en todo caso, si procede su entrega.

Primeramente, debe señalarse que, en la Ley de Competencia y Ordenamiento Comercial del Estado de México rige la coordinación entre el Estado y los municipios

Recurso de Revisión: 02816/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya de Juárez
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

para operar el Sistema de Unidades Económicas, que tiene como finalidad el registro de todos los establecimientos mercantiles que se pretendan abrir o estén en función dentro del territorio estatal. Asimismo, establece la denominada ventanilla única, que es el órgano administrativo del Municipio encargada de tramitar todo lo relacionado con las unidades económicas de bajo impacto, es decir, gestionará los trámites sobre permisos, licencias, dictámenes, cédula informativa de zonificación y demás que sean necesarias para la apertura de productoras de bienes y servicios.

Aunado a lo anterior el artículo 7 de la citada Ley de Competencia, señala las obligaciones que tienen los municipios con respecto a las regulaciones de apertura y funcionamiento de las unidades económicas para fortalecer la competitividad y el ordenamiento comercial, las cuales se insertan a continuación:

"Artículo 7. Corresponde a los municipios:

I. Crear el registro municipal, donde se especifica la licencia de funcionamiento con la actividad de la unidad económica e impacto que generen, así como las demás características que se determinen.

II. Integrar y operar la ventanilla única.

III. Operar, digitalizar y mantener, semanalmente actualizado, el registro municipal, a través de la Dirección de Desarrollo Económico o su equivalente, que opere en su demarcación, el cual deberá publicarse en el portal de Internet del municipio.

IV. Enviar, dentro de los cinco días hábiles siguientes de cada mes calendario la actualización de su registro municipal, el informe correspondiente a las autoridades estatales, para actualizar el registro estatal.

Recurso de Revisión: 02816/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya de Juárez
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

V. Resguardar y actualizar el archivo físico y digital con los documentos requeridos por las leyes para la expedición y refrendo de las licencias correspondientes.

VI. Ordenar visitas de verificación a las unidades económicas que operen en su demarcación.

VII. En términos de los ordenamientos aplicables, substanciar el procedimiento de las visitas de verificación administrativa que se hayan practicado.

VIII. Determinar y ordenar las medidas de seguridad e imponer las sanciones previstas en esta Ley.

IX. Prevenir las adicciones, restringiendo el expendio, consumo de bebidas alcohólicas, tabaco u otras sustancias que las provoquen en las distintas instalaciones recreativas y deportivas, o con motivo de la realización de festejos populares o tradicionales, conforme a las disposiciones aplicables.

X. Las demás que le confieran esta Ley y otras disposiciones aplicables."

(Énfasis añadido)

En ese sentido se tiene que el Municipio es el encargado de integrar y operar la ventanilla única, ya que según el artículo 20 de la multicitada Ley de Competitividad refiere que la responsabilidad de ésta será del Presidente Municipal, tal y como lo advierte la fracción XVI Ter. del artículo 48 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, que establece como atribución del Presidente Municipal instalar y vigilar el debido funcionamiento de la ventanilla única en materia de unidades económicas.

En ese tenor el artículo 8 de la Ley de Competencia y Ordenamiento Comercial del Estado de México, señala que el Sistema de Unidades Económicas se integra por los

Recurso de Revisión: 02816/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya de Juárez
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

registros de las unidades económicas y las ventanillas que operarán de manera permanente, en coordinación con las autoridades estatales, municipales y la Comisión Estatal de Factibilidad, conteniendo la información básica de las unidades económicas.

En tal circunstancia, el artículo 10 de la misma Ley, refiere que los registros tienen como finalidad crear una base de datos confiable, actualizada e integrada a nivel estatal y municipal de las unidades económicas que se aperturen.

Por otra parte el Reglamento de la Ley de Competencia y Ordenamiento Comercial del Estado de México, establece las acciones que le corresponde realizar a los municipios para la operación de la ventanilla única, que a la letra dispone:

“Artículo 16. La operación de la ventanilla única le corresponde a los municipios, mediante la realización de las acciones siguientes:

I. Coordinar la gestión de trámites con las áreas involucradas, a través de la implementación de mecanismos para la recepción, integración y verificación de los expedientes que presenten los particulares.

II. Orientar a los particulares sobre los trámites, servicios, programas y acciones a realizar para la obtención de las licencias de funcionamiento.

III. Realizar las notificaciones correspondientes a la gestión de los trámites, en el ámbito de su competencia.

IV. Determinar los esquemas de coordinación federal, estatal y municipal, así como de control de procesos y seguimiento de los trámites de las unidades económicas.

Recurso de Revisión: 02816/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya de Juárez
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

V. Difundir por los medios que sean considerados como idóneos, los trámites y servicios ofrecidos a través de la ventanilla única para la instalación, operación, apertura y funcionamiento de unidades económicas.

VI. Las demás que se establezcan en otros ordenamientos aplicables.

(Énfasis añadido)

Asimismo, el artículo 45 de la Ley de Gobierno Digital del Estado de México y Municipios establece las funciones que tienen los Ayuntamientos relativas a implementar el Gobierno Digital en la prestación de los trámites y servicios que la Administración Pública Municipal ofrece a las personas, ya que a través de la ventanilla única Municipal, facilitará a los ciudadanos sus trámites, con gestiones sencillas y requisitos más claros, tiempos de respuesta y costos debidamente publicados en el Registro Estatal de Trámites y Servicios (RETYS), en un esquema de Gobierno Abierto.

Por cuanto hace a la solicitud de acceso a la información pública referente al Registro Municipal de Unidades Económicas, es conveniente recordar que el Sujeto Obligado es omiso a realizar manifestación alguna al respecto, por lo que resulta conveniente citar la Ley Orgánica Municipal del Estado de México que en su artículo 31 fracción XLIV establece como atribución de los Ayuntamientos entre otras:

"Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

...

Recurso de Revisión: 02816/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya de Juárez
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

XLIV. Crear el Registro Municipal de Unidades Económicas, donde se especifique la licencia de funcionamiento con la actividad de la unidad económica e impacto que generen, así como las demás características que se determinen;"

(Énfasis añadido)

Simultáneamente en el artículo 96 Quáter de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, señala que el Director de Desarrollo Económico o el Titular de la Unidad Administrativa equivalente, tiene entre otras atribuciones, la de operar y actualizar el Registro Municipal de Unidades Económicas de los permisos o licencias de funcionamiento otorgadas a las unidades económicas respectivas, así como remitir dentro de los cinco días hábiles siguientes los datos generados al Sistema que al efecto integre la Secretaría de Desarrollo Económico, a la Secretaría de Seguridad Ciudadana y a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, la información respectiva.

Del mismo modo, como ya se mencionó anteriormente el artículo 7 fracción I de la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México, instituye que corresponde a los municipios crear el registro municipal de unidades económicas, donde se especifica la licencia de funcionamiento con la actividad de la unidad económica e impacto que generen; así como las demás características que se determinen.

A su vez, establece que es competencia del municipio operar, digitalizar y mantener, semanalmente actualizado, el registro municipal de unidades económicas, a través de

Recurso de Revisión: 02816/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya de Juárez
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

la Dirección de Desarrollo Económico o su equivalente, que opere en su demarcación, el cual deberá publicarse en el portal de Internet del municipio.

Asimismo el artículo 11 de la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México dispone sobre los datos que deberán ser incluidos en un registro municipal tal como se transcribe:

Artículo 11. El registro incluirá al menos los datos siguientes:

- I. Clave única, que se integrará de una serie alfanumérica.*
- II. Nombre del municipio.*
- III. Nombre del titular.*
- IV. Actividad económica.*
- V. Fecha de inicio de actividades.*
- VI. Tipo de impacto.*
- VII. Domicilio de la unidad económica.*
- VIII. Visitas y procedimientos de verificación en su caso.*
- IX. Sanciones en su caso.*
- X. Las demás que le confieran esta Ley y otras disposiciones aplicables."*

De lo anterior, se desprende que efectivamente es competencia del Sujeto Obligado lo relacionado con el Registro Municipal de Unidades Económicas; por lo que concluye

Recurso de Revisión: 02816/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya de Juárez
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

que el Sujeto Obligado se encuentra en posibilidades de entregar la información materia de la solicitud.

Ahora bien, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en la fracción IV del artículo 23, expresa que los Ayuntamientos son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información que obre en su poder.

De lo anterior se advierte que el Sujeto Obligado sí cuenta con una fuente obligacional para generar, poseer o administrar la información solicitada por el hoy recurrente, máxime que en apego a las disposiciones de los artículos 3, fracción XI, 4, 12, 24 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, debe proporcionar la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos, disposiciones que son del tenor literal siguiente:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

Recurso de Revisión: 02816/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya de Juárez
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones.

...

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

...

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones."

Recurso de Revisión: 02816/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya de Juárez
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

En conclusión, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados tal y como se establece en el artículo 19 de la citada Ley de Transparencia estatal, sin embargo también señala que en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.

Lo anterior es así, ya que derivado del decreto número 120 en su artículo primero y octavo publicado el siete de septiembre de dos mil dieciséis en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", por el que se reforman, adicionan y derogan disposiciones de la Ley de Gobierno Digital del Estado de México y Municipios, así como de la Ley de Competencia y Ordenamiento Comercial del Estado de México, respectivamente, existen disposiciones novedosas que entran en vigor a partir del primero de enero de dos mil diecisiete, razón por la cual es posible que el Sujeto Obligado no haya ejercido ciertas facultades, competencias o funciones que emanan de esta Ley.

Así las cosas, este Instituto, considera que lo argumentado por el Sujeto Obligado no es razón suficiente para negar el acceso a la información de la solicitante, en consecuencia este Instituto concluye que con la finalidad de satisfacer plenamente el derecho de acceso a la información, el Sujeto Obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva del documento donde conste la información relativa a la Ventanilla Única y al Registro Municipal de Unidades Económicas, si cuenta con Ventanilla Única, cuáles son los trámites que se pueden realizar en la Ventanilla Única, cuál es la página electrónica para tener acceso a la Ventanilla Única y si cuenta con el Registro Municipal de Unidades Económicas.

Recurso de Revisión: 02816/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya de Juárez
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

En esa virtud, de ser el caso que aún y cuando se hubiese llevado la búsqueda exhaustiva de la información solicitada y el Sujeto Obligado no la encuentre o no la haya generado, reiterando que tal información le reviste el carácter de pública; el Sujeto Obligado deberá entregar el Acuerdo de su Comité de Transparencia en donde conste la declaratoria de inexistencia de la información.

En tal caso, la declaratoria deberá realizarse conforme a lo dispuesto en los artículos 19, 47, último párrafo, 49 fracciones II y XIII, 169 fracción II y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establecen la forma en que los Sujetos Obligados deben dar curso a las Declaratorias de Inexistencia; preceptos que se transcriben a continuación:

"Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

...

Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.

Artículo 47. El Comité de Transparencia será la autoridad máxima al interior del sujeto obligado en materia del derecho de acceso a la información.

Recurso de Revisión: 02816/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya de Juárez
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Los titulares de las unidades administrativas que propongan la reserva, confidencialidad o declaren la inexistencia de información, acudirán a las sesiones de dicho Comité donde se discuta la propuesta correspondiente.

Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

...

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

...

XIII. Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas y resolver en consecuencia;

...

Artículo 169. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

...

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

...

Artículo 170. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las

Recurso de Revisión: 02816/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya de Juárez
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la existencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”

(Énfasis añadido)

En observancia a lo anterior, y toda vez que no se contraponen con nuestro vigente orden normativo, resultan aplicables los criterios de interpretación en el orden administrativo número 0003-11 y 004-11 emitidos por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dicen:

“CRITERIO 003-11.

“INEXISTENCIA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. La interpretación sistemática de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, permite concluir que la inexistencia de la información en el derecho de acceso a la información pública conlleva necesariamente a los siguientes supuestos:

- a) La existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del Sujeto Obligado, esto es, la información se generó, poseyó o administró — cuestión de hecho— en el marco de las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado, pero no la conserva por diversas razones (destrucción física, desaparición física, sustracción ilícita, baja documental, etcétera).*
- b) En los casos en que por las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado éste debió generar, administrar o poseer la información, pero en incumplimiento a la normatividad respectiva no llevó a cabo ninguna de esas acciones.*

Recurso de Revisión: 02816/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya de Juárez
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

En ambos casos, el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante las razones que explican la inexistencia, mediante el dictamen debidamente fundado y motivado emitido por el Comité de Información y con las formalidades legales exigidas por la Ley de Transparencia.

CRITERIO 004/2011

INEXISTENCIA. DECLARATORIA DE LA ALCANCES Y PROCEDIMIENTOS. De la interpretación de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se concluye que cuando el Titular de la Unidad de Información no localice la documentación solicitada, a pesar de haber sido generada, poseída o administrada por el Sujeto Obligado, turnará la solicitud al Comité de Información el cual es el único competente para conocer y deliberar mediante resolución el dictamen de declaratoria de inexistencia, la cual tiene como propósito que el particular tenga la certeza jurídica de que el Sujeto Obligado realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información en los archivos a cargo. En consecuencia, es deber del Comité de Información instruir una búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las áreas que integran orgánica o funcionalmente al Sujeto Obligado, para localizar los documentos que contengan la información materia de una solicitud, así como la de supervisar que esa búsqueda se lleve a cabo en todas y cada una de las áreas mencionadas. Dicha búsqueda exhaustiva implicará que el Comité acuerde las medidas pertinentes para la debida localización de la información requerida dentro de la estructura del Sujeto Obligado y, en general, el de adoptar cualquier otra previsión que considere conducente para tales efectos y velar por la certeza en el derecho de acceso a la información.

Bajo el entendido de que dicha búsqueda exhaustiva permitirá dos determinaciones:

Recurso de Revisión: 02816/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya de Juárez
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

a) Que se localice la documentación que contenga la información solicitada y de ser así la información pueda entregarse al solicitante en la forma en que se encuentra disponible, o

b) Que no se haya encontrado documento alguno que contenga la información requerida, por lo que agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información y de no encontrarla, el Comité de Información deba emitir el dictamen de declaratoria de inexistencia y notificarlo al interesado.

Aunado a lo anterior, en el dictamen de declaratoria de inexistencia el Comité de Información deberá motivar o precisar las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, las respuestas otorgadas por los Servidores Públicos Habilitados y en general, todas aquéllas circunstancias que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que la información requerida no obra en los archivos a cargo.”

(Énfasis añadido)

En tal virtud, es factible ordenar al Sujeto Obligado la entrega, en su caso, de la declaratoria de inexistencia de los documentos y/o información antes precisada.

Por lo tanto, y en virtud de que se actualiza la causal de procedencia contenida en la fracción V del artículo 179, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y ante la entrega de información incompleta, lo procedente será ordenar al Sujeto Obligado, hacer entrega de la información solicitada por el recurrente, en los términos descritos en el Considerando TERCERO de esta resolución.

Recurso de Revisión: 02816/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya de Juárez
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a este Instituto en términos de su artículo 36, fracción I, este Pleno a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del recurrente; se resuelve:

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente, por lo que, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información número **00052/ALMOJU/IP/2016** y haga entrega, en términos del Considerando **TERCERO** de esta resolución, con relación a la Ventanilla Única y al Registro Municipal de Unidades Económicas, lo siguiente:

- a) Informar si cuenta con Ventanilla Única.
- b) El documento donde consten o se puedan advertir los trámites que se pueden realizar en Ventanilla Única.
- c) Página electrónica o vínculo para tener acceso a la Ventanilla Única.
- d) Informar si cuenta con el Registro Municipal de Unidades Económicas.

Recurso de Revisión: 02816/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya de Juárez
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

De no contar con la información señalada con antelación, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia donde conste la declaratoria de inexistencia correspondiente, el cual deberá entregarlo al recurrente.

TERCERO. NOTIFÍQUESE al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en los términos previstos en los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución tal y como lo disponen los artículos 198 y 199 de la citada ley.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al recurrente la presente resolución; así como, que podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, QUIEN EMITE VOTO PARTICULAR; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN

Recurso de Revisión: 02816/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya de Juárez
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

LA TRIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA VEINTISÉIS DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)

